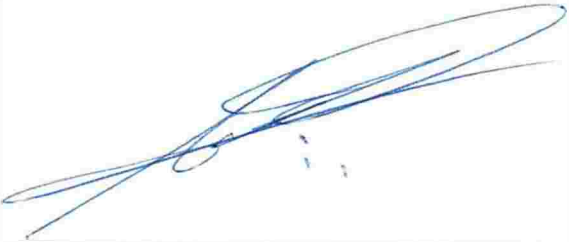


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 109/2016/2ª-II (Recurso de Reclamación)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

109/2016/2ª-II

**RECORRENTE:**

PAULINA GÁNDARA HUERTA

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**MAGISTRADA TITULAR:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de junio de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver el recurso de reclamación dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **109/2016/2ª-II**, promovido por la Licenciada Paulina Gándara Huerta, delegada jurídica de las autoridades demandadas; 1) Director General Jurídico y 2) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en contra del auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, compareció la Licenciada Paulina Gándara Huerta en su carácter de delegada jurídica de las autoridades demandadas; 1) Director General Jurídico y 2) Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a interponer recurso de reclamación contra el auto pronunciado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, respecto del desechamiento de la prueba pericial ofrecida.

**II.** Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a las contrarias por el término de tres días, con la finalidad de que expresaran lo que a sus intereses conviniera. Vistas que se tuvieron por desahogadas mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**III.** Mediante ese mismo acuerdo, se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

**SEGUNDO.** Antes de proceder al análisis de los agravios se considera dable hacer una breve reseña de los antecedentes del auto recurrido, teniéndose del examen de las constancias procesales del presente juicio, que por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala realizó un requerimiento a la aquí revisionista que en la parte que nos ocupa versó en lo siguiente: “...*si bien es cierto por el curso que nos ocupa el Licenciado José Ángel Vázquez Méndez, acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño, también es cierto que omitió anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que fue designado, esto es, como perito en grafoscopía, consecuentemente, requiérase al perito Licenciado José Ángel Vázquez Méndez a través de sus oferentes, para que en término de tres días siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, dispuesto por el artículo 41 de Código de la materia, exhiba copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que fue designado, es decir, como perito en grafoscopía, con apercibimiento de que de no hacerlo así se tendrá por desierta dicha probanza, ello conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 95 del código de procedimientos administrativos.*”

En respuesta al requerimiento anterior, la Delegada de las autoridades demandadas; Director General Jurídico, Secretario y Secretaría de Seguridad Pública del Estado [aquí recurrente] manifestó que se encontraba imposibilitada para cumplirlo puesto que el Licenciado José Ángel Vázquez Méndez ya no laboraba para la dependencia en



comento, por lo que por escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup> designó al Licenciado Hiram Blanco Mora como nuevo perito, en materia de grafoscopía, exhibiendo copia del nombramiento del perito citado, así como de su título que lo acredita como licenciado en criminología y criminalística para efecto de acreditar su calidad y experticia.

Respecto a la designación del citado perito, esta Segunda Sala procedió a su desechamiento, por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, bajo el argumento siguiente: *“...si bien es cierto la designación del perito por parte de la delegada de las autoridades Director General Jurídico, Secretario y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se realizó dentro del término requerido, también lo es que, dicha designación no cumple con los requisitos previstos por el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto es que, en el caso concreto se advierte que la citada delegada no señala la cédula profesional del perito que viene designando, consecuentemente, se desecha la prueba pericial en grafoscopía marcada con el número arábigo dos(...)”*

Contra dicho acuerdo la recurrente interpuso el recurso de reclamación, en el que aduce en su **primer agravio** que es errónea la determinación de la Sala de desechar la prueba pericial en materia de grafoscopía, habida cuenta que, en la preparación del material probatorio, se requirió la acreditación de los conocimientos del perito designado, empero, nunca limitó esa acreditación a la exhibición de su cédula profesional, ya que señaló que debían anexarse copia de dicha cédula, o en su caso, de los documentos que acreditaran su experticia, arguyendo que en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se dio cabal cumplimiento a ese requerimiento, pues sostiene que se exhibieron diversas constancias, nombramientos y certificados con los que se demostraban los conocimientos del perito.

---

<sup>1</sup> Foja 257-258

<sup>2</sup> Foja 262-264

En el **segundo agravio**, expresa que la determinación recurrida obstaculiza el acceso a una justicia pronta, expedita, imparcial en los términos y plazos fijados por las leyes en favor de sus representados puesto que la prueba desechada se ofreció con la finalidad de acreditar las aseveraciones de las demandadas y demostrar la procedencia de las causales de sobreseimiento invocadas tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, como en la contestación a la ampliación de la demanda.

El primer agravio resulta fundado pero inoperante, es así porque es verdad que la acreditación de los conocimientos del perito designado, no se limitó a la exhibición de su cédula profesional, según se advierte del auto mediante el cual se realizó el requerimiento, máxime que debe tomarse en consideración que con motivo de que la grafoscopia no se encuentra reglamentada por la Secretaría de Educación Pública como una profesión, no es dable la exigencia de la cédula profesional del perito en dicha materia.

Sin embargo, el hecho de que no sea dable la exigencia de la exhibición de la cédula profesional de los peritos en esa materia [grafoscopia], ello no implica que las partes que los propongan no deban acreditar con documento o constancia los conocimientos suficientes y necesarios que deben tener, puesto que deben garantizar que las personas designadas cuentan con constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos suficientes<sup>3</sup>.

Lo que además se encuentra especificado en el artículo 95 fracción I del Código de la materia, pues en él se establece que para el ofrecimiento de la prueba pericial se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, **calidad técnica**, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, refiriendo

---

<sup>3</sup> Extraído de la tesis jurisprudencial de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENEN DE LISTA OFICIAL.



que la omisión de los requisitos en comento, motivará el desechamiento de la prueba.

Evidenciándose del precepto anterior que debe señalar el oferente con toda precisión, tanto la cédula profesional *-en caso de que la materia sobre la cual verse el peritaje se encuentre reglamentado por la Ley-*, como la calidad del perito que se proponga.

Lo anterior es así, pues la calidad del perito es un requisito que debe ser tomado en cuenta por los juzgadores al momento de la valoración de la prueba pericial, dado que con ella se puede corroborar si la experiencia de éste sobre la materia resulta suficiente. Fortaleciendo esto el contenido del artículo 94 del Código de la materia que expresa que los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir su dictamen, si es que ésta estuviere legalmente reglamentada y que para el supuesto de que la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio de la autoridad o del Tribunal, posea conocimientos en la misma, pero para determinar si posee o no los conocimientos, debe pues, cumplir con lo establecido en numeral 95 del Código referido, es decir, señalar su calidad de perito, pues esta comprende su especialización o experiencia sobre la materia.

Sin soslayar que si bien la recurrente asevera haber cumplido con dichos requisitos, al haber exhibido “diversas” constancias, nombramientos y certificados que demuestran los conocimientos del perito, lo cierto es que únicamente presenta dos documentales, consistentes en: 1) nombramiento de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por el Fiscal General del Estado en favor de **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y 2) Título de **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, como Licenciado en Criminología y Criminalística; documentales con las que

no puede acreditarse la calidad técnica del perito en cuestión, habida cuenta que el nombramiento del Licenciado Hiram Blanco Mora, nada revela respecto de sus conocimientos en grafoscopía, de igual forma, el Título que presenta es en materia de Criminología y Criminalística, sin que se tenga la certeza de que en dicha Licenciatura haya cursado alguna materia, curso o taller en la técnica en la que versaría el peritaje.

Es en ese tenor, si bien le asiste la razón en cuanto a que el acuerdo contiene un error respecto al motivo del desechamiento de la prueba [al haberse hecho énfasis en que el desechamiento se daba por la falta de cédula profesional], no menos cierto lo es, que ello no alcanza para revocar el auto recurrido, pues no debe dejarse de lado, que en la parte que nos ocupa del auto, se expresó: *“dicha designación no cumple con los requisitos previstos por el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”*, lo que en la especie ocurre, pues como se dijo, fue omisa la oferente de la prueba en señalar la calidad técnica del perito.

Se insiste, el artículo 95 fracción I del Código de la materia, refiere que en el ofrecimiento de la prueba pericial se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, **calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga**, nombre, apellidos y domicilio de éste, estableciendo que la omisión de los requisitos en comento, motivará el desechamiento de la prueba.

De forma tal, que al haber omitido la oferente el señalar la calidad técnica del perito, y habiendo pretendido justificar la misma sin éxito, puesto que como se advirtió los documentos anexados no determinan su calidad de técnico en grafoscopía, es que el desechamiento de la prueba se encuentra ajustado a derecho.

Respecto del segundo agravio, este es infundado, ya que la decisión no es inconvencional ni se obstaculiza el acceso a una justicia pronta y expedita, pues si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales están obligadas constitucionalmente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad



consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, no obstante, las partes deben apegarse a las reglas procesales previstas en los ordenamientos de derecho interno.

En virtud de todo lo anterior, se modifica el auto recurrido para omitir el motivo por el que se expresó se desechaba la prueba pericial [omisión de exhibir cédula profesional], pues deberá establecerse que el desechamiento encuentra su motivación en el hecho de haber omitido la oferente expresar la calidad técnica del perito.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado pero inoperante el primero de los agravios e infundado el segundo de ellos, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **modifica** el proveído dictado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo de la presente sentencia interlocutoria.

**TERCERO.** Notifíquese al recurrente y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.



Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Licenciado **Ricardo Baéz Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.

EL LICENCIADO RICARDO BAEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cuatro fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número 109/2016/2ª-II. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de junio del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-----

**RICARDO BÁEZ ROCHER**

Secretario de Acuerdos